

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **139**

Fecha Estado: 06/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110062700	Ejecutivo Singular	GONZALO DE JESUS GARCIA GARCIA	JORGE HERNAN URREA PALACIO	Auto pone en conocimiento	05/09/2023		
05615400300220180090700	Ejecutivo Singular	MARCELINO TOBON TOBON	NICOLAS ATAHUALPA MOLINA	Auto concede recurso NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN	05/09/2023		
05615400300220190049300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GILBERTO ARLEY RAMIREZ FLOREZ	Auto pone en conocimiento	05/09/2023		
05615400300220210025700	Ejecutivo Singular	MARTHA HELENA FORERO CANO	GEOVANNY GARCIA MARTINEZ	Auto que resuelve MODIFICA Y ADICIONA AUTO DEL 25 DE AGOSTO 2023	05/09/2023		
05615400300220220012000	Verbal	MARIA FRANCELINA ARENAS PAVAS	ANA ROSA CEBALLOS DE MORALES	Auto que fija fecha de audiencia FIJA AUDIENCIA ARTS. 372 Y 373 DEL CGP PARA EL 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M.	05/09/2023		
05615400300220220054700	Ejecutivo Singular	COOTRADEPTALES LTDA.	FLORA MARIA BUSTAMANTE DUQUE	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGUE CONSTANCIA NOTIFICACIÓN Y AL PAGADOR DEL DEMANDADO PARA QUE ACATE LA MEDIDA CAUTELAR	05/09/2023		
05615400300220220055000	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HAROLD WILSON GARCES LOPEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	05/09/2023		
05615400300220230024700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL DARIO OCHOA RESTREPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/09/2023		
05615400300220230042700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CAROLINA ARIAS GALLEGO	Auto resuelve solicitud CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	05/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230042700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CAROLINA ARIAS GALLEGO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA	05/09/2023		
05615400300220230078600	Verbal	OLGA LUCIA GIL GUARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Devolucion expediente POR CONOCIMIENTO PREVIO	05/09/2023		
05615400300220230083400	Tutelas	RAFAEL ENRIQUE JARAMILLO CALIZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	05/09/2023		
05615400300220230083500	Tutelas	JUAN CARLOS RICO CLAVIJO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	05/09/2023		
05615400300220230083600	Tutelas	LINA MARCELA GARCIA QUINTERO	EPS SURA	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO Y ORDENA	05/09/2023		
05615400300220230083700	Tutelas	JUAN CARLOS OSPINA CARDONA	EMTELCO SAS	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	05/09/2023		
05615400300220230084100	Tutelas	MARIELE MORALES SANCHEZ	EPS SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	05/09/2023		
05615400300220230085500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2023		
05615400300220230085500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	Auto decreta embargo	05/09/2023		
05615400300220230085900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	LEIDY ANDREA OSPINA QUIROZ	Auto inadmite demanda	05/09/2023		
05615400300220230086000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIAM RUTH LOAIZA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2023		
05615400300220230086000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIAM RUTH LOAIZA RAMIREZ	Auto decreta embargo	05/09/2023		
05615400300220230086200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ	Auto inadmite demanda	05/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230086600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DANIELA OROZCO HINCAPIE	Auto inadmite demanda	05/09/2023		
05615400300220230087600	Tutelas	ERIKA MARIA CEBALLOS ALZATE	MEWAK SAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	05/09/2023		
05615400300220230087900	Tutelas	LUZ ESTELLA OSPINA GRISALES	SUBSECRETARIA DE VIVIENDA DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	05/09/2023		
05615400300220230087900	Tutelas	LUZ ESTELLA OSPINA GRISALES	SUBSECRETARIA DE VIVIENDA DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	05/09/2023		
05615400300220230088000	Tutelas	JOSE SAUL MARTINEZ ARISMENDI	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	05/09/2023		
05615400300220230088000	Tutelas	JOSE SAUL MARTINEZ ARISMENDI	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	05/09/2023		
05615400300220230088000	Tutelas	JOSE SAUL MARTINEZ ARISMENDI	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	05/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 00859 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, así como las establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Conforme a los numerales antes citados, el apoderado de la parte demandante deberá aportar el **cuerpo del mensaje de datos** en donde se pueda verificar que efectivamente el poder que se relaciona, fue otorgado por este medio, por quien es competente para ello, y que su contenido coincide con el documento adjunto posteriormente. De lo contrario, la ley otorga la posibilidad de conferir dicho mandato a través de documento autenticado en Notaria, caso en el cual, el requisito antes solicitado no sería necesario.
- Deberá acreditarse a través de documento válido, la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales, y esta deberá constar dentro del poder.
- Adicionalmente, tendrá que acatarse lo indicado en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...". Lo anterior, por no encontrarse solicitud de medidas cautelares en el escrito o anexos de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c147cc3673d666b66aa25a5bd93618a260827a1d81a39cc7ee0e9a5762a1eb**

Documento generado en 05/09/2023 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00862 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, así como las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Conforme a los numerales antes citados, el apoderado de la parte demandante deberá aportar el **cuerpo del mensaje de datos** en donde se pueda verificar que efectivamente el poder que se relaciona, fue otorgado por este medio, por quien es competente para ello, y que su contenido coincide con el documento adjunto posteriormente. De lo contrario, la ley otorga la posibilidad de conferir dicho mandato a través de documento autenticado en Notaria, caso en el cual, el requisito antes solicitado no sería necesario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371808ff8775bb29a43d2242b92b65a9a08082996a07ed366dfbd90eb7b14e10**

Documento generado en 05/09/2023 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00866 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, así como las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Conforme a los numerales antes citados, el apoderado de la parte demandante deberá aportar el **cuerpo del mensaje de datos** en donde se pueda verificar que efectivamente el poder que se relaciona, fue otorgado por este medio, por quien es competente para ello, y que su contenido coincide con el documento adjunto posteriormente. De lo contrario, la ley otorga la posibilidad de conferir dicho mandato a través de documento autenticado en Notaria, caso en el cual, el requisito antes solicitado no sería necesario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2c1f67c7ad350e158f6f64d4a97c74f83176128525c2a0f3a7971c87a42d36**

Documento generado en 05/09/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00855 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO CC 15.441.207 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 33'499.302 por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 013816100000377 allegado como base de recaudo.
- \$ 3'952.288 por concepto de intereses corrientes o remuneratorios pactados en el Pagaré N° 013816100000377 allegado como base de recaudo.
- \$ 88.347 por otros conceptos (seguro de vida), pactados en el Pagaré N° 013816100000377 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Doctor IVAN DARIO ARIAS ZULETA, identificado con C.C. 3.383.907 y T.P. 198.513 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2023 00855 00

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaaa955de272311a5bc945d20da10eed4361fcd9e8dacdff3a4cce05b89d4e3**

Documento generado en 05/09/2023 12:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00860 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de LILLIAM RUTH LOAIZA RAMIREZ CC 39456998, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen la siguiente suma de dinero:

- \$ 13.268.029 por concepto del capital contenido en el Pagaré N° 002026269 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del Pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer a la Doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDÓN, identificada con C.C. 39.192.421 y T.P. 180.514 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26e8fc75f7179cad141b4a9fcff8c071a384fa8c2605af510f5379277e46a33**

Documento generado en 05/09/2023 12:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00786 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto y correspondido su respectiva asignación así:

- i. Para el día 06 de julio de dos mil veintitrés -2023- fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 003 2023-00008 00
- ii. Se presenta nuevamente la presente demanda correspondiéndole al este estrado judicial el 09 de agosto de 2023, asignándosele el radicado 05 615 40 03 002 2023 00786 00 cuando debería habersele asignado al estrado judicial que conoció primero la misma.

Por lo anterior, observando la trazabilidad de la presente demanda verbal, y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que conoció inicialmente su conocimiento, esto es al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3413081c23c747dc7df9b8bf9a32cb787316bba8a39fe11013804bd584114ec2**

Documento generado en 04/09/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018 00907 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del 6 de julio de 2023 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 7 de julio de 2023, del cual se corrió traslado por auto del 17 de julio de 2023, sin que la contraparte se pronunciara.

Como fundamento del recurso el apoderado indicó que:

"a. El 19 de febrero de 2020 se suspendió el proceso por término de 1 año, y se dio por notificado al demandado por conducta concluyente

b. El 19 de mayo de 2023, solicitud del expediente digital por parte del suscrito

c. El 19 de mayo de 2023, solicitud de secuestro, por parte del suscrito"

Al respecto advirtió que quien está en mora es el Despacho, pues en su decir, debería haberse reanudado el proceso conforme al art. 163 del C.G.P. y ordenado seguir adelante la ejecución conforme al art. 468 num 3 del C.G.P.

Sobre el particular, este Juzgado reitera los argumentos expuestos en el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en orden a señalar que efectivamente, mediante auto del 19 de febrero de 2020, se notificó por conducta concluyente al demandado NICOLAS ATAHUALPA MOLINA y se decretó la suspensión del proceso por el término de un año, contado a partir del 12 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue radicada la solicitud de suspensión, término que venció el 12 de diciembre de 2020, fecha en que se reanudó, no siendo necesario que el Despacho haya efectuado un pronunciamiento expreso en ese sentido. Sobre este punto el procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso¹ -Parte General, señala:

"Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciar el juicio se requiere que el juez lo decrete, y, en cambio, cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo: basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o, más exactamente, deba proseguirlo el juez aun de oficio."

Ahora bien, aun cuando la parte demandante presentó memorial el 19 de mayo del año que discurre, solicitando el impulso del proceso, lo cierto es que, entre el 12 de diciembre de 2020 y el 19 de mayo de 2023, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho por más de un (1) año porque no se solicitó o realizó ninguna actuación, como lo señala el art. 317 num 2 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

¹ Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General. Edición 2016.



siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
(...)."*

En la obra ya referenciada, el nombrado procesalista López Blanco, señala sobre el artículo que viene de citarse:

"Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

(...)

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido."²

En tal sentido, la figura del desistimiento tácito como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, busca sancionar la desidia o negligencia de las partes por el incumplimiento de una carga procesal con la finalidad, entre otros, de obtener descongestión y racionalización del trabajo judicial:

"Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7, C.P).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión

² Ibid.



y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»³

Con fundamento en lo expuesto, no se repondrá el auto del 6 de julio de 2023 que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, y en lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada, de acuerdo con el num. 2 literal e) del art. 317 del C.G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 6 de julio de 2023 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 6 de julio de 2023.

Tercero: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital a la oficina judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. AC1230-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03737-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e04f300181b27d13da854052c8020b953e4469d2e648b5d8512a47a582dd0b2**

Documento generado en 05/09/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00247 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso referenciado el demandado GABRIEL DARÍO DE JESÚS OCHOA RESTREPO se encuentra notificado personalmente vía mensaje de datos a través de su dirección electrónica, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos 0008 del expediente digital), no obstante, no propuso excepciones, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 2'186.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 2'186.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 2'186.000
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$ 2'186.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6ec4942746a5e17cb19ccf81435916bd85c1eb074d7aed79f2f10cbc28bcd7**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00427 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandante, se corrija el mandamiento de pago en cuanto a la fecha de causación de los intereses corrientes, como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Corregir, por error aritmético, el mandamiento de pago proferido el 7 de junio de 2023.

En consecuencia, el literal b- del numeral primero del mandamiento de pago, quedará así:

b- \$3.126.168 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 12 de marzo de 2023, literalizados en el pagaré (No 0001135999), allegado como base de recaudo.

Segundo: De conformidad con lo anterior, se ordena notificar esta providencia junto con la proferida el 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d06dbe00f64d9794c317d939b282b4565eb669a63e3bb16ce7921fa2b3a2801**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00427 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso la demandada CAROLINA ARIAS GALLEGO presentó memorial el 01 de agosto de 2023, previo a darle trámite al mismo y toda vez que su escrito no es claro, se REQUIERE para que en el término de CINCO (05) DÍAS aclare lo pretendido, esto es, sí lo que busca es que se le conceda un amparo de pobreza, la reducción de la medida cautelar de embargo del salario y prestaciones sociales, y/o contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a59f59af32c81f30cf102644124053c380df5c363443cba09f53ff0423**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00257 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso, por auto del 25 de agosto de 2023, se decidió reponer el auto que libró mandamiento de pago del 31 de mayo de 2021 y, en su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado por MARTHA HELENA FORERO CANO contra GEOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ.

Frente al anterior auto la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, o que en su defecto se adicione el auto que negó el mandamiento de pago; ello por cuanto en el mismo no se condenó en costas y perjuicios, tal como fue solicitado.

De conformidad con el num 4 del art. 597 del C.G.P. se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

De igual forma el inc. 3 del mismo artículo dispone que:

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Visto lo anterior, considera este Juzgado que le asiste razón a la parte demandada, y en tal sentido, se dispone modificar y adicionar el auto del 25 de agosto de 2023, cambiando en la parte resolutive la nomenclatura “Único” por “Primero” y adicionando la orden de levantamiento de la medida cautelar, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutante.

De este modo, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 2'600.000.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Único: Modificar y adicionar el auto del 25 de agosto de 2023, el cual quedará así:

Primero: Reponer el auto que libró mandamiento de pago del 31 de mayo de 2021 y, en su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado por MARTHA HELENA FORERO CANO contra GEOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ.

Segundo: Levantar la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-50164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad del demandado GEOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ.



Tercero: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 2'600.000 como agencias de derecho.

Cuarto: De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las costas se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho \$ 2'600.000

Sin gastos

Total costas \$ 2'600.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56196966736531d52f684f3d46307d798c0e7bc2d5e8494c1f89a43a5f2bf0f3**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00547 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso referenciado, el codemandado REYNALDO ABAD GIRALDO se encuentra debidamente notificado personalmente vía mensaje de datos a través de su dirección electrónica, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos 0013 del expediente digital).

En lo concerniente a la constancia de notificación de la codemandada FLOR MARIA BUSTAMANTE deberá acompañarse, al igual que se hizo con el señor ABAD GIRALDO, constancia de que el correo electrónico fue obtenido de la misma página RECONOCER DATA CREDITO, pues en la consulta que se aporta no da cuenta del nombre o persona a quien corresponde dicho correo electrónico, así como certificado de entrega de correo generado por Mailtrack.

De igual forma, se accede a la solicitud de la parte demandante de requerir a la empresa PANIFICADORA FAMILIAR (PRODUCTOS DON CHALO) en calidad de cajero pagador del demandado REYNALDO ABAD GIRALDO CEBALLOS, a efectos de que haga efectiva la medida cautelar decretada por este Juzgado el 4 de octubre de 2022, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e80f015cd6b8768524c81313e74bfc7296267635946ca397b4da8c9fe8b94**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020 00120

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Es del caso surtir la etapa siguiente en este asunto; por tanto, se cita a las partes enfrentadas en este trámite jurisdiccional para el día 10 octubre de 2023 a las 09:30 a.m., a fin de llevar a cabo en audiencia, las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica, alegaciones de conclusión y fallo.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará este en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la rama Judicial.

Las partes deberán observar las siguientes pautas en la audiencia:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

En la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; por tanto, se procede con el decreto de pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1- Documentales: En su valor legal y momento oportuno, serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- 1- Documentales: En su valor legal y momento oportuno, serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la contestación y los memoriales posteriores a ésta que dan cuenta de los pagos por concepto de cánones de arrendamiento realizados por la parte demandada.
- 2- Interrogatorio de parte: En audiencia se recibirá interrogatorio a la parte demandante.
- 3- Testimonio: En la audiencia señalada se recibirá testimonio de los señores JACINTA ROSA GIRALDO PELÁEZ identificada con c.c. 32.390.366, HÉCTOR



DE JESPUS VÁSQUEZ GONZÁLEZ identificado con cc. 82622736.481.485 y JULIO ERNESTO GIRALDO ARIAS con c.c 3.450.817, quienes depondrán sobre los hechos tercero, quinto y sexto de la contestación.

Se les hace saber que la inasistencia injustificada a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07472bf355114b346c669b33baedb6225425a2fc93826d3c3d68bad3ad59bf1a**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ORAL VIRTUAL

(Artículo 129 CGP)

ACTA DE AUDIENCIA	107, N° 6, inc. 4 CGP
------------------------------	-----------------------

FECHA

DIA	MES	AÑO
05	09	2023

PROCESO	EJECUTIVO
----------------	------------------

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	2	0	0	0	1	2	6	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año		Consecutivo				Consec. Recurso											

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
BANCO DE BOGOTA	NIT 8600029644	
APODERADO(S)		
DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO	T.P.	ASISTIÓ

DEMANDADO(S)

JUAN PABLO GARCIA GONZALEZ	C.C. 15446716	NO ASISTIÓ
APODERADO (S)		
CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA	CC. 70.287.983 T.P 297.693	ASISTIÓ

5. ETAPAS REALIZADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO:

El Despacho se constituyó en audiencia siendo las 09:32 a.m.

Se concede la palabra a los asistentes para que su identificación.

Como no asistió el demandado y, por ende, no es posible practicar su interrogatorio, se da por terminada la etapa probatoria y se procede con la etapa de alegatos de conclusión en la cual los apoderados de las partes esbozaron los suyos.

ETAPA DE FALLO: La titular del Despacho procede a emitir sentencia de forma oral, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

“En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor Juan Pablo García González en favor del Banco de Bogotá S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

Segundo: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Tercero: Señalar como agencias en derecho, en favor de la parte demandante la suma de \$11.197. 979, de conformidad con el Acuerdo NO. PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016, Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se condena en costas a la parte demandada.”

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquidense.

Lo resuelto se notifica por estrados. Como la sentencia es susceptible del recurso de apelación, se concede el uso de la palabra a los apoderados, no obstante, se abstienen de recurrir.

Como se agotó el objeto del proceso y la diligencia, se termina siendo las 10:01 am del 05 de septiembre de 2023.

Link acceso a la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f52783ac-7308-4beb-a6a6-bde27de735b7?vcpubtoken=d9318b3f-a69e-43aa-bf7e-2221afbb5904>

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0b27ca80efb6f210177325dd185c3bd41be41af8c3bc4d2aebcd21093e41b**

Documento generado en 05/09/2023 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019 - 00493 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por el doctor Pablo Carrasquilla, se le informa que falta un título para ser pagado a Cotrafa Cooperativa Financiera, el cual es por valor de \$468.728. Lo anterior, en atención a que se debió fraccionar el título con Nro. 413810000033896 por valor de \$484.832, así:

\$468.728 (para la parte demandante)

\$16.104 (para la parte demandada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e70355613f2739133a92aec1c4055ae975ee0b591932c2b3a68f04a3ba6f281**

Documento generado en 05/09/2023 12:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00550 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el establecimiento de comercio denominado CONFECIONES H&G EICH AND GI UNDER WEAR identificado con matrícula mercantil Nro. 126854 de propiedad del señor HAROLD WILSON GARCES LOPEZ identificado con CC 15.430.908, según respuesta de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, es por lo que, para proceder con su secuestro se requiere a la parte interesada a efectos de que aporte certificación donde conste el nombre e identificación de quien funge como administrador, con el objetivo de dar cumplimiento al art. 595 num 8 del C.G.P. y designarlo como secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4d755e30e9e64c18969d6bb7e6b5ae9c8454fb00960d95e18a3b15a99fa318**

Documento generado en 05/09/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2011-00627 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como en el auto del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se escribió de manera incorrecta la parte demandante, esto es se dijo COOPERATIVA FINANCIERA, siendo lo correcto GONZALO DE JESUS GARCÍA GARCÍA, se corregirá tal error aritmético, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que cual dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Corregir, por error aritmético, el auto proferido el 29 de agosto de 2023, en consecuencia, el numeral primero quedará así:

"Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por GONZALO DE JESUS GARCÍA GARCÍA contra JORGE HERNAN URREA PALACIO, por pago total de la obligación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450808989178891bc82b4830ad955743dfd53aea875460a7efe79ae2f7d01db6**

Documento generado en 05/09/2023 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>